

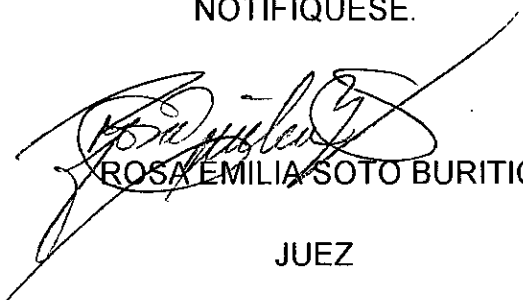
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez de agosto dos mil veintiuno.

2021-0314

Afirma la ejecutante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora DIANA PATRICIA MARTINEZ GALLEGO, para asumir los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ

